Ministerio de Hacienda
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

San José, 05 de febrero del 2019
DN-0136-2019
Exp.DN-026-2019

Señor
Cyrus A. Alpizar B.
Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Presente

ASUNTO: Informe sobre Nota de la Embajada de Italia y Argentina en cuanto a importación temporal de ciudadanos de ambos países.

Estimado señor:

En atención a su nota DGP-114-2019 de fecha 22 de enero del 2019 y nota DGP-117-2019 de fecha 23 de enero del 2019, mediante las cuales remite nota N° P/141 de la Embajada de Italia y nota N°MREC-CR-03/19 de la Embajada Argentina, y señala que el motivo de la misma es "*que se dé seguimiento y se aplique la normativa correspondiente al caso",* se indica lo siguiente*:*

I SOBRE LOS ANTECEDENTES.

En las notas suscritas por ambas embajadas, se detallan los acontecimientos ocurridos a ciudadanos de ambos países, señor Andrea Mancinetti y señora Sandra Simouang Gómez, relacionados con la importación temporal de una casa rodante que ingresó por la Aduana de Peñas Blancas con destino a Argentina, pero que fue decomisada por la Aduana de Limón y que para ser recuperada por el señor Mancinetti, debe ser nacionalizada.

Sobre el particular, la Dirección General de Aduanas mediante correo electrónico de fecha 28 de enero del año en curso, solicitó a la Aduana de Limón informe sobre los hechos señalados, de los que básicamente indicó:

1- "Que el 05 de enero de 2019, en atención a Operativo Número PCF-DO-PO-00002-2019, se procedió con el decomiso del vehículo matrícula mexicana NEB 22 78, marca FORD, mediante Acta de Decomiso del vehículo, número 1413, al señor Andrea Mancinetti de nacionalidad italiana, con pasaporte número AA5161569, por cuanto el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, número 2018-205263, emitido por la Aduana de Peñas Blancas, que amparaba la legalidad de dicho automotor en territorio nacional, "…*se encontraba vencido desde el día 31/12/2018"*.

2- Con el Informe de marras, consta nota de fecha 07 de enero del año en curso suscrita por el señor Mancinetti, en la que se indica, entre otras cosas, su ingreso por la Aduana de Peñas Blancas el día 22 de noviembre del 2018, a bordo de una Camper Ford Econoline, señalando que al realizar los trámites correspondientes se pagó un seguro del INS, con vigencia de 40 días, finalizando el 31 de diciembre del 2018, mismo plazo que fue otorgado para gozar de la importación temporal del vehículo.
En la nota de marras, además se indica, que el día 05 de enero del 2019, *"…creyendo que gozaban del derecho de los 8 días hábiles se presentaron a renovar, de manera voluntaria dicho*

permiso…", pero que la Aduana de Limón procedió con el decomiso temporal o definitivo del vehículo.

Con el Informe también, se adjunta nota del Instituto Nacional de Seguros, mediante el cual esa institución se refiere al cobreo de la póliza de turista del vehículo en mención señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, le indicamos que la misma fue emitida el día 22 de Noviembre 2018 con una vigencia del 22-11-2018 al 31-12-2018, esto debido a que a la fecha de referencia aún no se contaba con la autorización respectiva de la Superintendencia General de Seguros (SUEGESE), para realizar el cobro de primas del período correspondiente al 2019 en el seguro obligatorio, automotor (SOA)

La autorización para poder realizar el cobro de marras de primas del período , ente regulador lo otorgó hasta el 23 de noviembre del 2018, por tal razón, en la fecha de la emisión del seguro a saber; 22 de Noviembre del 2018, se imposibilitaba el cobro de los tres meses que usualmente se cobran ante una emisión de un seguro turista."

II SOBRE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS CLASE TURISMO.

Sobre la Importación Temporal de Vehículos el artículo 165 de la Ley General de Aduanas, en adelante LGA, señala:

"La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación…".

Como una de las categorías de Importación temporal, el artículo 166 de ese mismo cuerpo normativo establece la "categoría turismo", que refiere a la de uso personal del turista, incluyendo un vehículo terrestre, entre otros.

Por su parte, el numeral 440 f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas1 establece que dicho régimen se cancelará, cuando al vencimiento del plazo de permanencia, las mercancías no se reexporten o destinen a cualquiera de los demás tratamientos autorizados.

En razón de lo anterior, un vehículo que circule al margen del control aduanero, una vez que se venza el plazo de importación temporal otorgado puede ser aprehendido y ser trasladado a un Depositario Aduanero, en razón de la existencia de un uso abusivo del régimen de importación temporal, para que se proceda al cobro de los tributos correspondientes, por considerarse importadas definitivamente.

Aunado a lo anterior, el legislador dispuso en el artículo 236, punto 1. de la LGA, una multa de quinientos pesos centroamericanos cuando la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, "No reexporte o reimporte mercancías o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal…"

En armonía con las normas citadas, dicho plazo es un período de gracia para que el beneficiario del régimen lleve a cabo la reexportación o reimportación, dentro de ese término, siempre y cuando haya depositado bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo, caso contrario solo procede el pago de los tributos y la multa. De ninguna manera es para que la mercancía circule, por cuanto ha vencido el plazo legal de permanencia, caso contrario, estaría al margen del control aduanero.

III SOBRE EL CASO CONCRETO.

Una vez visto el caso en particular y la normativa aduanera aplicable se concluye lo siguiente:

1- El Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, número 2018-205263, emitido por la Aduana de Peñas Blancas, que amparaba la legalidad en territorio nacional del vehículo conducido por el señor Andrea Mancinetti, se encontraba vencido desde el día 31/12/2018, según los términos del artículo 440 f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

2- Con fundamento en el citado numeral es que dicho automotor fue trasladado al Depositario Aduanero ENCASPI.

3- Vencido el plazo de permanencia, lo procedente es el cobro de los tributos correspondientes, por considerarse que el vehículo propiedad del señor Mancinetti debe ser importado definitivamente.

4- Si bien el señor Mancinetti se presentó ante la autoridad aduanera, en fecha 5 de enero del 2019, dentro del término de los ocho días hábiles, que establece el numeral 236.1 de la LGA, tal como consta en autos, lo fue para renovar el permiso de Importación Temporal, lo cual no era procedente, toda vez que esa norma, solo contempla ese plazo para la reexportación o reimportación de mercancías.

Saludos cordiales.

JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha: 2019.02.07 17:28:06 -06'00'

Juan Carlos Gómez Sánchez
Director General de Aduanas.

RUTH HELEN RUIZ GALARZA (FIRMA) Firmado digitalmente por RUTH HELEN RUIZ GALARZA (FIRMA) Fecha: 2019.02.05 14:35:09 -06'00'	JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA) Firmado digitalmente por JOSE RAMON ARCE BUSTOS (FIRMA) Fecha: 2019.02.05 15:10:49 -06'00'
Elaborado por: Ruth Helen Ruiz Galarza Abogada, Departamento de Asesoría, Dirección Normativa	Revisado y aprobado por: José Ramón Arce Bustos, Director, Dirección Normativa

CC:Digesto/ Consecutivo/Expediente.